

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento Quindío, treinta de junio del año dos mil veintidós.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO, promovido por la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA, por intermedio de apoderado judicial, contra LUCY ALZATE PINEDA y CARLOS JULIO HERRERA GUARIN, se dirige al Despacho la parte demandante solicitando continuar con el agotamiento de la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, dado que los demandados han incumplido con los acuerdos de pago pactados; petición que estudiada se estima procedente acceder a ella, por lo cual se fijará fecha para su realización acorde con la disponibilidad de la agenda del Despacho, a dicha audiencia deberán concurrir las partes personalmente acompañados de sus apoderados, en caso que los tengan, pues se les escuchará en interrogatorio de parte, igualmente se deja vigente el decreto probatorio anticipado realizado en el auto del veinte de octubre del dos mil veintiuno.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO, promovido por la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA, por intermedio de apoderado judicial, contra LUCY ALZATE PINEDA y CARLOS JULIO HERRERA GUARIN, se accede a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia, acorde con la disponibilidad de la agenda del Despacho, se fija el día DIEZ DE AGOSTO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA, para la reanudación de la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará presencialmente.

A dicha audiencia las partes deberán concurrir personalmente, acompañados de sus apoderados, en caso de que los tengan, pues se les escuchará en interrogatorio de parte, y se les pone de presente que la inasistencia a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones; igualmente la inasistencia injustificada los hará acreedores a la sanción legalmente establecida.

SEGUNDO: De la parte demandante se decreta anticipadamente como prueba documental los relacionados dentro del texto de la demanda, tal como fue ordenado en auto del del veinte de octubre del dos mil veintiuno.

TERCERO: De la parte demandada se decreta anticipadamente como prueba documental las relacionadas y aportadas con la contestación de la demanda, tal como fue ordenado en auto del del veinte de octubre del dos mil veintiuno.

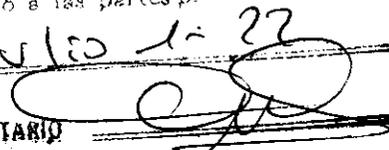
CUARTO: Se requiere a las partes para que en la audiencia presenten los documentos y pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy

Julio 10 22

SECRETARIO